

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 29/03/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 033 2014 00089	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MYRIAM NAVARRETE ESTRADA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE resuelve reposición - tiene por contestada demanda - reprograma audiencia inicial para el 23 de mayo de 2016	28/03/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
Secretaria

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: ANA MARÍA GARCÍA CRUZ
PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00089 - 00
ACCIONANTE: Luz Myriam Navarrete y otros
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Le corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto de fecha 27 de enero de 2016 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la mencionada entidad.

1.- Antecedentes

Mediante auto del 27 de enero de 2016 este despacho tuvo por no contestada la demanda aportada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al encontrar que la misma fue radicada por fuera del término establecido en la Ley (fol. 68 - 69 C.1).

Posteriormente, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante memorial presentado el 2 de febrero de 2016 interpuso en tiempo recurso de reposición contra el referido auto (fol. 75 - 79 C.1).

Al escrito anterior, se le surtió el respectivo traslado a partir del 18 de febrero de 2016, término en el cual las partes guardaron silencio (fol. 81 C.1).

2.- Argumentos del recurrente

De manera resumida, el apoderado de la Policía Nacional adujo que se presentó un indebida notificación personal respecto de su prohijada por cuanto no aparece el registro del acuse de recibo que acredite la comunicación respectiva.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00089 - 00
ACCIONANTE: Luz Myriam Navarrete y otros

2

Manifestó que si bien se tuvo conocimiento del proceso, esto, fue en razón al traslado realizado por parte del ministerio de Defensa y no por la recepción del correo electrónico, aunado a que en la página web de la Rama Judicial tampoco aparece la notificación electrónica correspondiente.

3.- Consideraciones.

3.1.- Aduce la demandada que aún no se ha llevado a cabo la notificación personal que debe dirigirse al Ministerio Público por cuanto no existe acuse de recibo por parte de esta última. Al respecto, es del caso traer a colación la literalidad de los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 que establecen:

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES: Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**

**

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1.- Al demandado, el auto que admita la demanda.
(...)

**

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El secretario hará constar este hecho en el expediente.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00089 - 00
ACCIONANTE: Luz Myriam Navarrete y otros

3

(...)

Revisada la normatividad anterior, resulta claro que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda siempre que no actúe en calidad de demandante, de manera que dicho trámite debe surtirse a través del buzón de correo electrónico designado para la mencionada entidad con el fin de que no sea transgredido el derecho de defensa y sea respetado el debido proceso.

Ahora bien, la misma regulación es clara en establecer una presunción que opera respecto de los mensajes de datos enviados por vía electrónica, esto es, que la notificación se surtirá cuando el iniciador (en este caso la secretaría del despacho) recepciona el acuse de recibo del mensaje enviado (inciso 4, artículo 199 *esjusedem*).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación obrante en el expediente se advierte que le asiste razón al recurrente al indicar que las constancias de entrega o la acreditación del acuse de recibo que exige el artículo 199 *esjusedem* únicamente se encuentran acreditadas frente al demandante, el Ministerio Público y el Ministerio de Defensa (fol. 42 – 44 C1).

En efecto, si bien se encuentra en el folio 41 del cuaderno principal la constancia de envío del mensaje de datos dirigido a la demandada Policía Nacional al correo decun.notificacion@policia.gov.co, se reitera que no se encuentra anexado el acuse de recibo necesario para tener por surtida debidamente la notificación personal que se exige a través de este medio tecnológico.

Frente a dicho aspecto, debe indicarse que por medio de la secretaría se consultó con el área de sistemas designada para el apoyo de los despachos judiciales del circuito quien luego de ubicar los datos correspondientes y haber revisado los informes de trazabilidad del mensaje de datos enviado de servidor a servidor, concluyó que el correo enviado a la Policía Nacional no había arrojado acuse de recibo o certificado de entrega (fol. 89 C1).

En este orden de ideas, en vista que no resultó adecuada la notificación personal dirigida a la dependencia que ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa a través del buzón de correo electrónico, este despacho con el fin de no afectar los derechos al debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia de la Policía Nacional, revocará el numeral primero del auto de fecha 27 de enero de 2016.

Como consecuencia y con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, esta agencia judicial acogerá de manera parcial la solicitud del recurrente encaminada a tener por realizada la notificación personal por medio de la conducta

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00089 - 00
ACCIONANTE: Luz Myriam Navarrete y otros

4

concluyente que se encuentra regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso, pero la cual deberá ser contabilizada a partir de la fecha en que fueron retirados los traslados por parte de la entidad, es decir, desde el 14 de abril de 2015 (fol. 45 C1).

Así las cosas, debido si se cuentan los términos contemplados en el inciso quinto del artículo 199 y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 desde el 14 de abril de 2015, la demandada tenía hasta el 7 de julio del mismo año para contestar la demanda, el despacho revocará lo dispuesto en el numeral primero del auto del 27 de enero de 2016 (fol. 68 – 69 C1) y en su lugar, se tendrá por presentado en tiempo el escrito allegado por el apoderado de la entidad el pasado 3 de julio de 2015, el cual, se advierte, ya fue objeto de traslado a la demandante según constancia del 11 de agosto de 2015 (fol. 65 C1) razón por la que se continuará con las etapas procesales correspondientes.

3.2.- Por otra parte, sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día martes 5 de abril del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral primero del auto del 27 de enero de 2016 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – (fol. 68 – 69 C1).

SEGUNDO: Tener por notificada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a partir del 14 de abril de 2015, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, tener por contestada en tiempo la demanda de acuerdo con el escrito allegado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el pasado 3 de julio de 2015, de conformidad con las anteriores consideraciones.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00089 - 00
ACCIONANTE: Luz Myriam Navarrete y otros

5

CUARTO: Tener por surtido el traslado de las excepciones de acuerdo con la constancia expedida el pasado 11 de agosto de 2015 (fol. 65 C1).

QUINTO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

dgl